



Rad.: 080013153015-2021-00342-0

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal por responsabilidad médica iniciado por los señores Carmen Beatriz Imparato de Barros, Jorge Darío Barros López y Yamit Roberto Lewis Delgado en contra de la sociedad Clínica Portoazul S. A., Wendy Fuentes Villafañe, Jorge Ashton Izquierdo y Jorge Benitorevollo Verbel, informándole que la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, concedió acción de tutela instaurada por los demandantes y emitió órdenes a esta autoridad judicial.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2023.

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría y examinada la sentencia de tutela del 1º de agosto del año que avanza, tenemos que en su parte resolutive le ordenó al suscrito que, *“dentro de la cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación (...), proceda a dejar sin efectos el auto fechado junio 29 de 2023 (...), y en su lugar, resuelva acerca de la concesión del recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes”*.

En acatamiento a los resuelto por la H. Corporación, se procederá a dejar sin efectos el proveído del 29 de junio de 2023, mediante el cual se negaron los recursos de reposición y en subsidio queja.

Ahora bien, como quiera que la sentencia del juez constitucional impone proveer, nuevamente, sobre los recursos que fueron negados, se proceda a dar respuesta a cada uno de los argumentos y alegaciones planteadas por el impugnante y resolver la procedencia de los mismos.

- Del recurso de reposición.

El recurso horizontal se propone en contra del proveído del 11 de mayo de 2023, providencia que rechazó los recursos de reposición y apelación, por haberse presentado por fuera del término de ley.



Señala el censor que los recursos de reposición y apelación presentados en contra de la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, resultaban procedentes y tenían por objeto que se revocara tal determinación, por estimarlas contrarias a las garantías procesales y ser excesivas considerando las circunstancias propias del caso concreto.

Agregó que al rechazarse de plano los recursos, se negó la alzada, situación que lo motiva a promover reposición y en subsidio queja.

Surtido el traslado de ley, la vocera judicial del demandado Asthon Izquierdo, se pronunció señalando que resulta improcedente la concesión del recurso de queja, en consideración a que no se negó la concesión de la apelación.

Fijados y valorados los extremos de cada extremo litigioso, surge de manera indiscutible la imposibilidad de conceder la revocatoria propuesta por el demandante, habida cuenta que la proposición de cualquier recurso o medio de impugnación exige el cumplimiento de ciertas cargas procesales para su cabal tramitación y resolución.

El primero de los presupuestos para recurrir, es el de la temporalidad u oportunidad, lo cual implica que la impugnación se formule dentro de los perentorios términos establecidos en la ley.

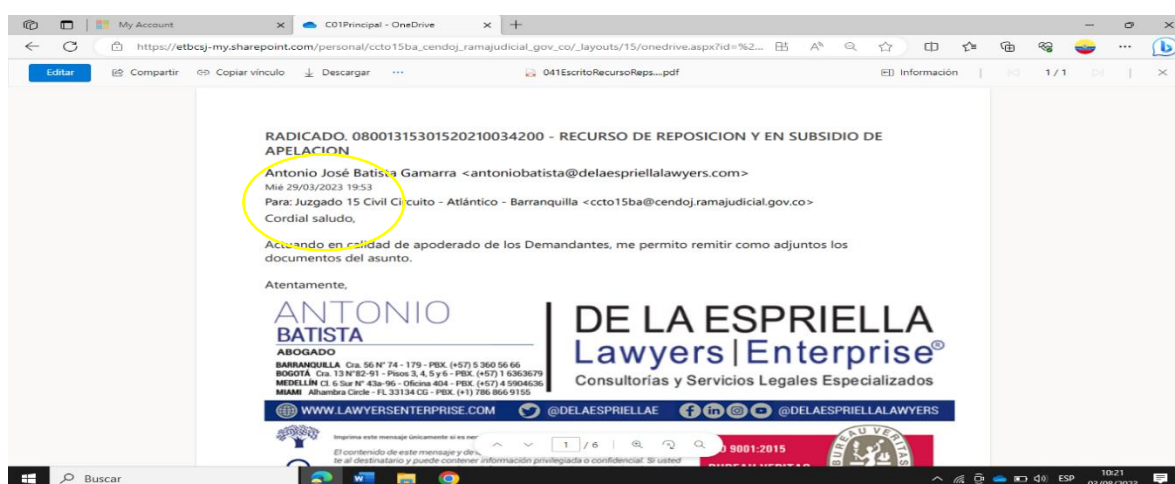
En el caso concreto la decisión cuestionada se pronunció, por fuera de audiencia, mediante proveído del 23 de marzo de 2023, de tal manera que los recursos que resultaban procedentes para solicitar su revocatoria, debían proponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se notificó la misma, directriz que emana de lo prevenido en los artículos 318 y 321 del C. G. del P. que regulan la reposición y apelación de autos.

La aplicación y entendimiento de las disposiciones anteriores deben armonizarse con lo establecido en el artículo 107 del mismo plexo normativo, ya que en su inciso final dispone que los memoriales serán presentados oportunamente, siempre y cuando sean recibidos antes del cierre del juzgado el día en que vence el término respectivo.

En el caso concreto, el rechazo de los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por el extremo demandante en contra de la providencia que decretó la



terminación del proceso por desistimiento tácito, obedeció a que los presentó el día en que venció el término de ley, pero por fuera del horario de cierre del despacho. Nótese que, habiéndose notificado la terminación del proceso por desistimiento tácito, mediante estado del 24 de marzo del año que avanza, el término para proponer los recursos ordinarios finalizaba el 29 del mismo mes y año hasta la hora de cierre del despacho; sin embargo solo se allegó en esa misma data a las 19:53 P.M. como se observa en la imagen inserta.



No es desconocido para el litigante que agencia los intereses del extremo demandante que en la ciudad de Barranquilla, el horario de cierre de los despachos judiciales tiene lugar a las 4:00 P. M., ya que ejerce tal labor profesional de manera asidua en este distrito judicial, por lo que su descuidado proceder resulta inexcusable.

El rechazo de plano de los recursos tampoco resulta grosero, arbitrario, desconocedor de las garantías procesales ni mucho menos configura un excesivo ritual manifiesto; es producto de la aplicación de las normas que regulan tales materias, las que siendo claras y expresas no admiten interpretaciones tendientes a prorrogar los términos en beneficio de una de las partes y desmedro de la otra; disposiciones que por ser de orden público son de obligatorio acatamiento para el juez y las partes.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera discusión sobre el horario judicial que rige en la ciudad de Barranquilla en relación con el que opera en otros distritos judiciales, resultaría poco probable que se admite el cumplimiento del requisito de temporalidad, porque los recursos fueron presentados con posterioridad a las 6:00 P. M., hora en el que **seguramente** ya han cerrado todos los despachos.



Ciertamente la providencia que decreta la terminación del proceso es susceptible de ser atacada con los recursos de reposición y apelación, máxime cuando nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía y no existe norma que así lo prohíba; sin embargo, pasa por alto el togado recurrente que le era exigible presentar tales impugnaciones dentro del término de ejecutoria de la providencia, el cual expiraba hasta a la hora de cierre del despacho, como se ha venido reiterando.

Si el recurrente estima que las normas que regulan los términos judiciales y la presentación oportuna de los recursos y memoriales, afecta las garantías procesales y constituye un excesivo ritual manifiesto, desde esta instancia judicial se le insta para que demande su inconstitucionalidad y no pretenda del despacho el desconocimiento o la aplicación acomodaticia de la ley, pues, recuérdese que el cumplimiento del requisito de temporalidad que gobierna la actuación censurada, se encontraba bajo su exclusiva diligencia y responsabilidad, luego alegar a su favor su propia culpa desconoce el principio <<*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*>>.

Cumpliendo con la carga argumentativa que el caso impone, se negará el recurso de reposición presentado en contra del proveído de fecha 11 de mayo de 2023.

- **Del recurso de queja.**

La sustentación que expone el extremo demandante para la concesión del recurso de queja, consiste en señalar que el rechazo de plano de la apelación, negó la alzada.

Lo primero que debemos advertir es que el artículo 352 del Código General del proceso establece que “cuando el juez de primera instancia **deniegue el recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer el de queja **para que el superior lo conceda si fuere procedente**.” (Destacado y subrayado del juzgado).

De la norma en cita se desprende como presupuesto de procedibilidad de la queja, que el juez haya negado la concesión del recurso de apelación, eventualidad sobre la que es menester hacer algunas precisiones.



La procedencia del recurso de apelación, implica que la providencia sea susceptible del mismo, consagrando nuestra legislación un sentido restrictivo o taxativo, según el cual solamente pueden ser atacadas por este medio de impugnación las que se encuentren enlistadas en el artículo 321 adjetivo o en cualquier otra disposición especial.

Ahora, si bien una determinada providencia puede ser atacada mediante la formulación del recurso de apelación, tal potestad no debe entenderse en forma absoluta o aislada, puesto que existen otros factores que deben tenerse en cuenta para la concesión del mismo, tales como la cuantía y la naturaleza del asunto.

La labor del juez que conoce del asunto al interior del cual se propone el recurso de apelación, estará orientada en primer lugar a verificar si la providencia atacada es susceptible del mismo y de acuerdo con la cuantía o naturaleza del asunto resulta procedente su concesión, caso contrario lo negará; eventualidad en la que podrá el afectado con dicha decisión formular reposición y, en subsidio queja; para que en caso de confirmarse la negativa, sea el superior que resuelva si estuvo bien o mal denegado.

Explicitado lo anterior, reitera esta judicatura que se torna improcedente la concesión de la queja, por cuanto la decisión de rechazar el recurso de apelación obedece a su extemporaneidad, circunstancia que impidió pronunciarnos sobre su admisibilidad.

En este punto necesario distinguir entre <<rechazo>> y <<admisibilidad>>, ya que mientras el primero constituye una abstención que impide examinar la procedencia del recurso de apelación; el segundo implica estudiar y verificar los requisitos que posibilitan su concesión, al punto que la decisión que adopta el juez oscila en uno de dos extremos bien definidos, <<**concederlo o negarlo**>>.

Por ello, con buena técnica los artículos 325 y 326 ritual civil, le imponen al juez de segunda instancia que, previo a la resolución del recurso de apelación, verifique el cumplimiento de los requisitos que posibilitaron su concesión y, en caso de no encontrarlos reunidos, proceda a declararlo <<**inadmisible**>>.

De esta manera, al no haber emitido esta autoridad judicial pronunciamiento alguno sobre la admisibilidad o denegación del recurso de apelación, es improcedente conceder la queja.



Ciertamente negar y rechazar podrían verse como preceptos sinónimos, no obstante, para el caso en concreto, el efecto procesal que produjo el rechazo del recurso es un asunto meramente procedimental, por cuanto se considera que no existe siquiera un recurso interpuesto, ya que la aducción del mismo al expediente estuvo por fuera del término establecido.

En conclusión, el **efecto procedimental** de no haber interpuesto un recurso en término no es una cuestión de procedencia que deba ser discutida mediante el recurso de queja; para hacerse a este derecho, el litigante debió interponer los recursos dentro del término establecido en la ley.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Acatar lo dispuesto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en sentencia de tutela del 1º de agosto de 2023 y, en consecuencia, se deja sin efectos el auto fechado 29 de junio de 2023.
2. No reponer el auto del 11 de mayo de 2023, conforme a las razones expresadas en la parte considerativa del presente proveído.
3. No conceder el recurso de queja, propuesto en forma subsidiaria, por no cumplirse los presupuestos legales para su procedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7066e824f80f1ae3c5df6ab46e1ff125873a6aa86ee30dbb1fd410813049a9f8**

Documento generado en 03/08/2023 11:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>